

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada a: Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Julio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894.

COMPENSIVO

del procedimiento a que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

CAPITULO V

Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y 10 Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el residente determine para las oficinas y para las vistas y

fallo de los pleitos: entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por si el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.ª Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.ª Conservar el sello del Tribunal.

6.ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.ª Llevar el registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recibidas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.ª Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte, y cuidado de la inmediata anotación en el Registro.

9.ª Tener á su cargo el libre registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

10.ª Cuidar de la publicación en la Gaceta y Colección legislativa de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11.ª Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la Gaceta.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley de este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órde-

nes é instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.^a Guardar secreto en todos los asuntos en que interengan.

3.^a Recibir sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotado en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.^a Hacerse cargo, bajo índice de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.^a Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta y Colección legislativa*.

6.^a Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.^a Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.^a Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.^a Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según Arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministro.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo, con las modificaciones siguientes:

1.^a El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su art. 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, a más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.^a El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.^a Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla 1.^a de este artículo.

4.^a El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda según su estado. Para ello se pondrá á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.^a El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.^a No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.^a Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.^a Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario mayor y los de Sala, serán, además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 54 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán: el Secretario mayor, toga con vuellillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno, de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, ínterin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPITULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo manden el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las provincias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal y en asuntos en que intervenga el Secretario mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

- 1.º Ser mayor de edad;
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido Escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un Cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán, pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que, con la clasificación hecha por el Tribunal, se elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de su respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPITULO VII

De los Escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los Escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo Cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos, por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al Escribiente designado como Jefe acerca del

método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás Escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que, con los del Consejo de Estado, formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las Audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

TÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaría y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la Audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en Audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. El Presidente del Tribunal formará un turno entre los Ministros del mismo, para que diariamente constituyan la Sala de sustanciación, y concurren una hora antes de comenzar las de Audiencia pública á dictar las providencias de tramitación en los pleitos.

Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejen la preferencia en alguna de estas peticiones.

Art. 95. Para el fallo de los asuntos en que hubiere informado el Consejo de Estado en pleno, para resolver los recursos de revisión y nulidad y para dictar sentencia en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, el Tribunal se constituirá en pleno con el Presidente y los siete Ministros.

En los negocios en que hubiese informado cualquiera de las Secciones del Consejo de Estado ó el Consejo Supremo de Guerra y Marina, será necesaria la presencia de siete Ministros. Se exceptúan los pleitos relativos á derechos pasivos que se verán y fallarán en Sala de cinco Ministros.

En todos los demás negocios, incluso los pleitos de que conozca el Tribunal en segunda instancia, así como para resolver sobre excepciones ó práctica de pruebas, será suficiente el número de cinco, bastando tres para dictar providencia.

Art. 96. Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurren presidirá el Ministro más antiguo.

Cuando por vacante, ausencia, enfermedad ú otra causa legítima hecha constar debidamente ante el Presidente del Consejo, no puedan reunirse para la vista y fallo de los pleitos los ocho y siete Ministros respectivamente, incluyendo en este número al Presidente del Tribunal, podrán ser llamados, con acuerdo del Presidente del Consejo, hasta dos Consejeros, designados por riguroso turno entre los de las Secciones del Consejo que tengan la calidad de Letrados, á excepción de los Presidentes de Sección, los cuales sólo serán llamados en caso de absoluta necesidad.

Los Consejeros sustitutos no podrán desempeñar la presencia de los negocios.

No podrá ser causa de recurso alguno el haber intervenido los Consejeros Ministros sustitutos en la vía gubernativa en el asunto que sea objeto de la vía contenciosa.

Art. 97. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurran á la vista.

Cuando hubiese discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno. En este caso, como en todos los demás en que el Tribunal en pleno haya de resolver, si no se reuniesen los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que constituyen el pleno, bastará la concurrencia de la mitad con el voto de calidad del Presidente.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiese de la mayoría, pero podrá salvar su voto.

Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio; y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación.

Cuando la extensión de los autos ó sentencias, ú otras circunstancias lo hagan necesario, á juicio del Tribunal, se podrá prorrogar por otros tres días el plazo de cinco señalado en el párrafo anterior. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega, anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar haran las notificaciones los Oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se haran las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta 2 pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

Art. 101. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las practique y por la persona á quien se hicieren. Si ésta no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; si no quisiese firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario que practique la notificación. Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 102. Cuando no se halle en el domicilio la persona que deba ser notificada, se entregará la copia de la resolución, objeto de la diligencia, al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido. Todas estas circunstancias se harán constar en la diligencia que se extienda en los autos, así como la de haber enterado á la persona que reciba la copia de la obligación de entregarla á la que debió ser notificada así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el funcionario que lleve á cabo la notificación y por la persona que reciba la copia,

y si ésta no supiese ó no pudiese firmar, se hará lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 103. Cuando se ignore el paradero del particular demandante ó de su representante en el mismo punto donde el Tribunal resida, lo consignará así por diligencia el funcionario que hubiese de hacer la notificación; se practicará ésta en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo siguiente, y quedará en suspenso el curso de los autos.

Art. 104. Si por ignorarse el domicilio del particular demandado y personado ya en autos no pudiera practicarse la notificación, se hará ésta por medio de cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, si el pleito se sigue ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y en el *Boletín oficial* de la provincia ó en la *Gaceta* de las islas respectivas, cuando el pleito se siga ante los Tribunales provinciales ó locales de Ultramar. Los edictos contendrán la advertencia al demandado, de que si no señala su domicilio en el sitio del Tribunal, ó no se presenta ante el mismo su representante, no se le notificarán las ulteriores providencias.

Art. 105. Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 106. Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio se harán por cédula, que será entregada al que deba ser citado en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 107. La cédula de citación expresará:

1.º El Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el asunto en que haya recaído.

2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citación.

3.º El objeto de ésta, y la parte que la hubiese solicitado.

4.º El sitio, día y hora en que debe comparecer el citado.

5.º La prevención de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho, terminando con la fecha y firma del Ujier ú Oficial de Sala. Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta advertencia, y si por no haber comparecido fuese necesaria segunda citación, se prevendrá en ella, que si no comparece ni alega justa causa que lo impida, será procesado por desobediencia á la Autoridad.

Art. 108. La citación de los testigos y peritos y demás personas que no sean parte en el juicio cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un dependiente del Tribunal. A este fin, el Ujier ú Oficial de Sala extenderá la cédula por duplicado, y el dependiente entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos. También podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio cuando el Tribunal lo estime conveniente.

Art. 109. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos exigidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 107, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 110. El requerimiento se hará notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande practicar, expresándose en la diligencia de notificación haberlo hecho.

Art. 111. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia. En los requerimientos se admitirá la respuesta que diese el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 112. Cuando la citación ó emplazamiento hayan de hacerse por medio de exhorto ó de carta orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 113. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel común.

Art. 114. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo á lo dispuesto en esta Sección. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiera dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones que anteceden.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado la subasta intentada el 14 del actual para contratar la compra de diferentes géneros con destino á ropas de cama y de vestir de los enfermos del Hospital y de los acogidos en el Hospicio, se anuncia nueva licitación con el propio objeto y bajo el mismo pliego de condiciones que había de regir en la anterior, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

GÉNEROS.		Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100	
		Pesetas.		de su importe. Pesetas.	
PARA EL HOSPITAL.					
1.	Tela para 75 colchones.....	Metros..... 400	Un metro.	1'25	25
2.	Tela para 75 jergones.....	» 400	»	1'25	25
3.	Tela para 75 bultos de almohadas....	» 300	»	1'25	18'75
4.	Tela para compostura de colchones...	» 200	»	1'25	12'50
5.	Tela para sábanas.....	» 4.500	»	1	225
6.	Tela para cubiertas de cama.....	» 500	»	0'75	18'75
7.	Tela para 100 almohadas.....	» 600	»	1	30
8.	Mantas de lana.....	Número.... 150	Una manta.	14	105
9.	Paño pardo ó café.....	Metros.... 330	Un metro.	6	99
10.	Telas para trajes de verano.....	» 700	»	1	35
11.	Cotón para forros de invierno y verano	» 400	»	0'62	12'50
12.	Bayeta amarilla ó encarnada.....	» 100	»	4	20
13.	Tela para sayas y jubones.....	» 800	»	0'70	28
14.	Tartán.....	» 200	»	1'25	12'50
15.	Inglesín.....	» 200	»	0'70	7
16.	Cotón.....	» 300	»	0'62	9'30
17.	Pañuelos para mujeres dementes.....	Número.... 200	Un pañuelo.	0'62	6'20
18.	Muletón.....	Metros.... 200	Un metro.	1'25	12'50
19.	Tela azul para delantales.....	» 300	»	1	15
20.	Madapolán.....	» 500	»	0'75	18'75
21.	Alpargatas.....	Pares..... 1.300	Un par.	1	65
22.	Tela para mortajas.....	Metros.... 800	Un metro.	0'62	24'80
23.	Tela para camisas.....	» 2.500	»	1	125
24.	Cotón fuerte para camisas.....	» 900	»	1	45
25.	Tarlatana.....	» 300	»	0'50	7'50
26.	Jabón.....	Kilogramos. 3.500	Un kilogramo.	0'90	157'50
27.	Mantones de abrigo.....	Número... 25	Un mantón.	3	3'75
CAMAS PARA EL HOSPICIO.					
28.	Tela para colchones.....	Metros..... 300	Un metro.	1'25	18'75
29.	Tela para cubiertas.....	» 800	»	1'25	50
30.	Tela para jergones.....	» 400	»	1'25	25
31.	Tela de algodón para sábanas.....	» 1.000	»	0'75	37'50
32.	Mantas de lana.....	Número.... 75	Una manta.	10	37'50
33.	Costurera para fundas de almohada...	Metros.... 200	Un metro.	0'75	7'50
CAMAS PARA LA INCLUSA.					
34.	Tela para colchones.....	Metros..... 100	»	1'25	6'25
35.	Tela para jergones.....	» 200	»	1'25	12'50
VESTUARIO PARA HOSPICIANOS.					
36.	Cotón para camisas.....	Metros..... 1.350	»	0'75	50'60
37.	Tela para pantalones de verano.....	» 700	»	1'25	43'75
38.	Tela para chaquetas.....	» 700	»	1'75	61'25
39.	Laval para forros.....	» 1.200	»	0'64	38'40
40.	Inglesín para forros.....	» 700	»	0'80	28

GÉNEROS.			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100 de su importe.
				Pesetas.	Pesetas.
41. Bayeta encarnada.....	Metros.....	200	Un metro.	5'50	55
42. Pisana para blusas	»	200	»	1	10
43. Dril para blusas de blanqueros.....	»	125	»	1'25	7'80
44. Algodón para medias.....	Kilogramos.	100	»	3'50	17'50
45. Toallas.....	Número....	250	Una toalla.	1	12'50
46. Alpargatas.....	Docenas pares.	260	Una docena.	12	156
VESTUARIO PARA HOSPICIANAS.					
47. Costurera para camisas.....	Metros.....	810	Un metro.	1	40'50
48. Tartán para sayas bajas.....	»	200	»	1	10
49. Inglesín para almillas interiores.	»	200	»	1	10
50. Cotón retor para enaguas.....	»	200	»	0'75	7'50
51. Cretona azul para sayas y gabanes. ..	»	600	»	0'75	22'50
52. Tartán para gabanes de invierno.....	»	300	»	1'25	18'75
53. Inglesin para forros.	»	300	»	0'50	7'50
54. Laval para forros.....	»	500	»	0'62	15'50
55. Pisana para delantales.....	»	200	»	1	10
56. Muselina para mantillas.	»	100	»	1'25	6'25
57. Algodón para medias.....	Kilogramos.	90	Un kilogramo.	3'50	15'75
58. Tela para paños y delantales.....	Metros.....	200	Un metro.	0'75	7'50
59. Vichí para baberos.	»	300	»	1'25	18'75
60. Palla para sayas bajas.....	»	200	»	0'50	5
61. Mantones para mujeres.....	Número... ..	40	Un mantón.	5	10
62. Cotón para remiendo de camisas.....	Metros.....	200	Un metro.	0'50	5
63. Cotón para cuerpos de verano.....	»	200	»	0'75	6'50
64. Jabón.....	Kilogramos	3.500	Un kilogramo.	0'90	157'50
PARA LA INCLUSA.					
65. Bayeta para mantillas de niños.	Metros.....	40	Un metro.	5	10
66. Tela para pañales.....	»	100	»	1'25	6'25
67. Tela para pantalones y chaquetas.....	»	200	»	1'25	12'50
68. Cotón para camisas	»	90	»	1	4'50

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación, á las diez de la mañana del día 1.º de Agosto próximo, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue; la licitación será por proposiciones verbales ajustadas al modelo que se inserta al final, y por pujas de beneficio á la llana, que no podrán ser menores de un céntimo de peseta por unidad.

El tipo máximo admisible de las proposiciones será el que respectivamente se fija para cada artículo.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en la Caja provincial la cantidad que determina la última casilla, y al hacer su proposición, entregarán al señor Presidente en un pliego abierto, su cédula de vecindad, y el resguardo acreditando la constitución de la fianza, guardándose en todo lo demás las formalidades que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Se advierte que el licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, tendrá derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto antes mencionado y á lo acordado por la Diputación en casos análogos.

Zaragoza 17 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. se compromete á entregar con sujeción al anuncio y pliego de condiciones aprobados (aquí el género ó géneros que sean), por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos el metro ó la unidad.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección novena.—MINAS.—Cuarto trimestre de 1893-94.

RELACION de las minas que se han explotado en dicho trimestre, según las relaciones presentadas por los interesados, con expresión del producto obtenido en cada una de ellas y demás circunstancias que está prevenido.

Nombre de la mina.	NOMBRE del dueño ó explotador.	Clase del mineral.	NÚMERO de quintales métricos extraídos.	Precio en bocamina.	Importe total.	Importe del 2 por 100.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
El Angel.....	D. Indalecio Martín....	Sal.	1.083	0'75	812'25	16'25
Petra.....	El mismo.	»	269	0'75	201'75	4'04
El Angel.....	El mismo.	»	68	2'25	153	3'06
Bonita.....	Miguel García.	»	1.390	0'75	1.042'50	20'85
San Crescencio...	Miguel Romero.....	»	1.124	0'75	843	16'86
Victoria.	Ricardo Larrosa. ..	»	953	0'75	714'75	14'29
San Juan.	Joaquín Lera.	»	670	0'75	502'50	10'05
Sancho Abarca...	El mismo.....	»	493	0'75	369'75	7'39
Lucía.	Jenaro Calvé.	»	125	0'75	93'75	1'87
Paquita.....	Ramón Soler.	»	30	0'75	22'50	0'45
Santa Eulalia....	Martín Estremera...	»	17	0'75	12'75	0'25
Esperanza.....	Vicente Liria.	»	7	0'75	5'25	0'10
El Sol.....	Remigio Cortés.....	»	»	»	»	»
Totales ..			6.229	»	4.773'75	95'46

Zaragoza 11 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Recibidas en esta Administración de mi cargo las cédulas personales del actual año económico, y debiendo dar principio el día 1.º de Agosto próximo la expención y cobranza de ellas, se hace saber á los habitantes de esta capital de ambos sexos mayores de 14 años, que dicha expención se efectuará desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, durante el período de tres meses, en las oficinas de esta dependencia, calle del Buen Pastor, núm. 2, planta baja; en la inteligencia que pasado este plazo, que terminará en 31 de Octubre inmediato, incurrirá el que carezca de su respectiva cédula, en la multa del duplo sobre el valor de ella y además en el duplo del arbitrio municipal, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41 de la vigente Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Zaragoza 14 de Julio de 1894.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA.

Con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas para el año económico de 1894-95.

El remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 25 del actual, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 500 pesetas.

Para tomar parte en la subasta se tendrá que depositar el 5 por 100 del tipo señalado para el remate.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á los efectos que dispone el preinserto Real decreto.

Pinseque 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Agustín Ortigas.

Los repartimientos de la contribución territorial de las riquezas rústica, colonia y pecuaria y urbana, de esta villa, para el año económico de 1894-95, se hallarán de manifiesto al público, á los efectos reglamentarios, por término de ocho días, en la Secretaría municipal.

Se hallan vacantes las plazas de Depositario municipal y Recaudador y Agente ejecutivo de varios repartos de consumos; la primera con el sueldo correspondiente al uno y medio por 100 de las cantidades de que se haga cargo; y la segunda con el 3 por 100 por premio de cobranza, y los apremios de Instrucción. Ambos cargos se provee-

rán el día 20 del corriente mes, en favor de los aspirantes que acepten las condiciones impuestas por este Ayuntamiento, que están de manifiesto en la Secretaría del mismo, hasta cuya fecha los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el papel correspondiente á esta Alcaldía.

Purroy 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, F. Sánchez, Secretario.

La plaza de Médico Cirujano municipal de esta villa se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo en adelante por terminación del contrato y dimisión del que la viene desempeñando: su dotación anual consiste en 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con obligación de asistir á 25 familias pobres; quedando el Profesor agraciado en libertad de contratar las igualas con los vecinos pudientes, cuyo número de personas que éstos componen ascenderán próximamente á 1.250, y de contratar también el anejo pueblo de Fuencalderas, como ha sido de costumbre, que dista cinco kilómetros de esta villa y le produce al año 13 cahices y medio de trigo.

Las solicitudes, documentadas en forma, se admitirán en esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio.

Biel 12 de Julio de 1894.—El Alcalde, Francisco Navarro y Pueyo.

La plaza de Ministrante de este pueblo se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre próximo, con la dotación de 20 cahices de trigo que una Junta de mayores contribuyentes se obliga á satisfacer al agraciado en el mes de Septiembre respectivo. Se admiten solicitudes en esta Alcaldía por término de 15 días, pasados los cuales se proveyerá.

Fuencalderas 14 de Julio de 1894.—El Alcalde, Pablo Posát.

SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Joaquín Puyó y Torrente, Juez de primera instancia accidental del distrito de San Pablo de Zaragoza, por enfermedad del propietario:

Hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias en autos de testamentaría de D. Felipe Garoy, tengo acordado anunciar la venta en pública subasta, y con las condiciones que se dirán, de las fincas siguientes:

1.^a Un campo con olivos, en la partida de La Plana, de ocho áreas, 38 centiáreas de cabida; lindante por S. con monte, por M. con olivos de Pedro Lahoz, por P. con otro de Pedro Aguilar y por N. con los de Antonio Garay: su valor 200 pesetas.

2.^a Un bancal con siete olivos, en la partida Rinconcillo, de cinco áreas, 59 centiáreas; linda por S. con olivos de Pascual Milián, por M. con

otros de la viuda de Manuel Garay, por P. con otros de Joaquín Balduque y por N. con otros de Pedro Paricio: estimado en 101 pesetas.

3.^a Un bancal con olivos, en la partida del Plano, de 44 áreas, 72 centiáreas; confrontante por S. con camino, por M. con otro de Manuel Félez, por P. con bancal del Sepulcro y por N. con el de Rafael Alfonso: valorado en 120 pesetas.

4.^a Un campo de tierra blanca y viña, sito en Val de la Cofradía, de una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas; linda por S. con otro de Mariano Félez, hoy su viuda, por M. con viuda de José Félez y herederos, por P. con Rosá Aguilar y por N. con paso de ganado: tasado en 500 pesetas.

5.^a Un campo de tierra y viña en la partida Val de la Cofradía, de una hectárea, seis áreas, 21 centiáreas; confronta por S. con viña de Pascual Milián, por M. con la de D. Felipe Garay, por P. con bancal de Pedro Aguilar y por N. con ejecución de María García: tasado en 395 pesetas.

6.^a Una viña con olivos, en la partida Chilroyo, de 78 áreas, 27 centiáreas; lindante por S. con otra de Pascual Blasco, por M. con la de Blas Félez, por P. con bancal de Pedro Alfonso y por N. con viuda de Lucas Barta: valorada en 400 pesetas.

7.^a Otra viña en la partida Los Alces, de 39 áreas, 13 centiáreas; confrontante por S. con otra de Blas Magallón, por M. con la de Lorenzo Sanz, por P. con la de Blas Rivera y por N. con la de Blas Bospín: su valor 100 pesetas.

8.^a Un campo con olivos, en la partida Val de las Muelas, de ocho áreas, 38 centiáreas: linda por S. con olivos de Ramón Galve, por M. con los de Martín Lorenz y por N. con otros de Blas Franco: tasado en 80 pesetas.

9.^a Una viña en la partida Carro-Balad, ó sea Chilroya, de 44 áreas, 72 centiáreas; linda por S. con viña de Joaquín Magallón, por M. y P. con otra de Felipe Garay y por N. con la de viuda de D. Lucas Barberán: su valor 250 pesetas.

10. Un bancal en la partida del Plano, de 67 áreas, ocho centiáreas; confrontante por S. con otro de Lorenzo Sanz, por M. y P. con el de Tadea Oliete y por N. con camino de Andorra: su valor 350 pesetas.

Que estas fincas radican todas ellas en los términos del pueblo de Alloza, y se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del precio de tasación; y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de San Pablo y en el municipal de Alloza el día 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que traten de adquirir, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del inmueble que se subasta, conformándose además con los títulos de propiedad obrantes en el expediente, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1894.—Joaquín Puyó.—Ante mí, José Guitarte.